



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO

Número:

Referencia: ANEXO I - ACT. 12048-459-2018

ANEXO I (Artículo 1º)

ALCANCE, DEFINICIONES Y GENERALIDADES

I. Depósitos fiscales

1. Se consideran "Depósitos fiscales" a los lugares operativos habilitados por este Organismo para la realización de operaciones aduaneras -bajo el control del servicio aduanero-inherentes al almacenamiento de mercaderías sólidas, líquidas y gaseosas.

2. Las áreas de almacenamiento habilitadas en el marco de la presente, serán los únicos lugares operativos autorizados para operar como depósitos fiscales. Se podrán habilitar en tal carácter:

2.1. Recintos cubiertos.

2.2. Predios abiertos plazoletas.

2.3. Tanques.

2.4. Silos y celdas.

3. Previo a su habilitación, y salvo las excepciones establecidas por este Organismo, dichas áreas deberán encontrarse a "Plan

barrido”. Se entenderá que se encuentra a plan barrido, cuando no contenga mercadería de ninguna especie, pudiendo contar con las instalaciones o elementos necesarios para el almacenamiento, movimiento y estibaje de las mismas.

4. Se entenderá por “Permisionario de depósito fiscal” al sujeto autorizado por este Organismo para administrar el depósito fiscal de que se trate, cuyas obligaciones serán -entre otras- el cumplimiento de la normativa aduanera, la custodia y conservación de las mercaderías almacenadas en su depósito; resultando responsable disciplinaria, infraccional, penal y tributariamente por las obligaciones que tenga a su cargo. Dicha responsabilidad será directa, indelegable e intransferible.

II. Clases de depósitos fiscales

1. En función de la titularidad de las mercaderías depositadas:

1.1. Depósitos fiscales generales: son aquellos en los cuales se permite el almacenamiento de mercaderías consignadas a terceros, además de las consignadas al permisionario.

1.2. Depósitos fiscales particulares: son aquellos en los que solo se permite el almacenamiento de mercaderías consignadas al permisionario para ser destinadas aduaneramente por él.

Las mercaderías almacenadas en depósitos fiscales particulares, con carácter de excepción, podrán ser objeto de transferencia a un tercero. A tal fin, deberá contarse con la autorización del servicio aduanero, para lo cual deberán ser remitidas a un depósito fiscal general o bien al depósito fiscal particular del permisionario adquirente.

Un depósito fiscal particular podrá ser habilitado para varios permisionarios en la medida que se encuentren vinculados por algún tipo de contrato asociativo previsto en el Capítulo 16, Título IV del Libro 3° del Código Civil y Comercial. En este supuesto, la documentación aportada a los efectos de la habilitación deberá ser unificada en cuanto al predio a habilitar, mientras que los requisitos relativos a los sujetos deberán cumplirse por cada uno de los permisionarios quienes serán solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones a la normativa aduanera.

2. En función a la presencia del servicio aduanero:

2.1. Depósitos fiscales permanentes (generales o particulares): son aquellos en los cuales la operatoria del depósito fiscal habilitado se realiza de manera continua, durante el horario de su funcionamiento, y cuenta con la presencia permanente del servicio aduanero.

2.2. Depósitos fiscales no permanentes (generales o particulares): son aquellos en los cuales la operatoria del depósito fiscal habilitado se realiza de manera discontinua, debiendo solicitar la presencia del servicio aduanero para cada operación.

3. En función del tipo de administración del depósito:

3.1. Depósitos fiscales de administración estatal: son aquellos que constituyen el Estado Nacional, Provincial, Municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Organismos estatales legalmente autorizados al efecto, aún cuando tuvieran patrimonio y personalidad jurídica propia, siempre que sean íntegra y expresamente estatales. No se considerarán como tales a los constituidos por sociedades de economía mixta o con participación estatal mayoritaria o por cualquier otra entidad que posea participación de capitales privados.

3.2. Depósitos fiscales de administración no estatal. Todos aquellos no comprendidos en el punto 3.1. de este apartado.

III. Depósitos fiscales temporarios

1. Son aquellos depósitos que, a petición de parte y por razones especiales y con carácter excepcional, podrán ser autorizados para la operación de que se trate, por un plazo de hasta NOVENTA (90) días corridos, el cual podrá ser prorrogado por motivos fundados, en la medida que el plazo total no supere los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos.

2. Dicha autorización podrá expedirse siempre que se resguarde el debido control aduanero y se cumpla con las normas vigentes relativas a la protección del medio ambiente, salud y seguridad de las personas, mediante la adopción de las medidas que correspondan, cuando:

2.1. En la jurisdicción no existan depósitos fiscales habilitados.

2.2. La capacidad de los depósitos fiscales existentes no sea suficiente o no estén habilitados para la clase de mercadería a almacenar.

2.3. Existan, en un espacio que tuviera una habilitación vigente, causas de fuerza mayor que impidan la

continuidad de las operaciones.

3. El solicitante deberá efectuar una presentación fundada ante el servicio aduanero que justifique la habilitación del depósito fiscal temporario, el derecho a uso del predio, y deberá constituir una garantía con las formalidades previstas en la presente.

4. El servicio aduanero deberá constatar que el ámbito a habilitar temporalmente reúne las condiciones de infraestructura que garantizan el ejercicio del debido control aduanero, que se ha presentado la garantía pertinente y que la habilitación temporal no afecta la operatividad de los espacios habilitados en la jurisdicción.

IV. Carácter de la habilitación

1. La prefectibilidad y habilitación que se otorgue en el marco de la presente no podrá transferirse, arrendarse o explotarse de manera distinta a lo establecido en el acto que la disponga.

2. El depósito fiscal será de uso exclusivo de mercaderías destinadas a las operaciones de comercio exterior.

3. La habilitación será considerada un permiso precario administrativo, siendo válida en la medida que se mantengan las condiciones acreditadas de conformidad con lo previsto en la presente.

V. Plazos y renovación de la habilitación

1. El plazo de la habilitación será de hasta DIEZ (10) años, renovables en forma no automática. La vigencia de la habilitación quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente.

2. A efectos de renovar la habilitación, el interesado deberá iniciar el trámite ingresando a la aplicación "Sistema Informático de Trámites Aduaneros" (SITA), con una antelación mínima de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a la fecha de vencimiento, acompañando la documentación que hubiera sido modificada o actualizada hasta ese momento.

3. Recibida la solicitud de renovación, la Aduana de jurisdicción deberá expedirse al respecto, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles administrativos, teniendo en cuenta los antecedentes y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario, opinión que en el caso de las aduanas del interior del país quedará sujeta a la aprobación o rechazo de la respectiva Dirección

Regional Aduanera, quien también deberá pronunciarse en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles administrativos.

Cumplido ello, deberá darse intervención a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas o del Interior, según corresponda, en un plazo no menor a SESENTA (60) días corridos previos a la fecha de vencimiento.

Con los informes pertinentes, las referidas Subdirecciones Generales se pronunciarán sobre la renovación de la habilitación mediante acto administrativo que se notificará al interesado.

Durante el proceso de renovación, la habilitación mantendrá su vigencia hasta tanto la autoridad aduanera se pronuncie.

Cuando se deniegue la renovación de la habilitación, se le otorgará al permisionario un plazo de SESENTA (60) días corridos, contados desde la notificación del acto, para quedar a plan barrido.

4. Todo permisionario habilitado que se encuentre en situación de fusión o escisión deberá informarlo al servicio aduanero, acompañando la documentación pertinente.

Si quien adquiere la empresa pretendiera la continuidad operativa del predio fiscal deberá presentar y acreditar ante el servicio aduanero el cumplimiento de los requisitos relativos al titular de la habilitación, establecidos en el Anexo II de la presente.

Asimismo, quien tuviera en cabeza la habilitación del predio deberá presentar, en un plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde que hubiera informado que se encuentra en situación de fusión o escisión, un inventario de stock ante el servicio aduanero.

Cumplido ello, la aduana de jurisdicción constatará el inventario declarado y, corroborado el cumplimiento de los requisitos documentales, la Subdirección General pertinente dictará el acto administrativo correspondiente.

5. En caso que, como resultado de una fusión, ocurriese un cambio en la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el permisionario deberá informar tal situación al servicio aduanero y cumplir nuevamente con los requisitos relativos al titular de la habilitación, establecidos en el Anexo II de esta norma.

En el supuesto que ocurriese una escisión de una empresa ya habilitada como permisionaria de depósito fiscal, el servicio aduanero podrá extender dicha habilitación a esta nueva sociedad siempre que esta última cumpla con los requisitos relativos al titular de la habilitación.

Si el mecanismo descrito no fuera articulado, la habilitación se revocará y el predio deberá quedar a plan barrido en un plazo de SESENTA (60) días corridos.

6. El titular de la habilitación que pretenda la desafectación del predio bajo el presente régimen deberá solicitarlo por el SITA siendo la Subdirección General competente quien emita el acto administrativo de baja.

A tal fin, se analizará el cumplimiento de las obligaciones a cargo del permisionario -no registrar deudas aduaneras, líquidas y exigibles por incumplimiento de obligaciones como permisionario y dejar el depósito a plan barrido- en caso de no encontrarse impedimento para ello, se dictará el acto administrativo para su notificación al permisionario.

En caso de que el permisionario tuviera habilitado solo el predio por el que solicita la desafectación se procederá a su baja registral.

VI. Régimen legal

1. La autorización conferida para la realización de operaciones aduaneras en depósitos fiscales, otorga al ámbito en que éstas se realicen el carácter de zona primaria aduanera, que se mantendrá hasta el momento en que por acto formal de la autoridad competente sea desafectado de tal estado, debiendo encontrarse a esos efectos, salvo las excepciones establecidas por este Organismo, a “plan barrido”.

2. Conforme lo previsto en el Artículo 121 del Código Aduanero el ingreso, permanencia, circulación y salida de personas y de mercaderías debe efectuarse con la previa autorización y bajo la supervisión del servicio aduanero. A tal efecto, deberá contar con la información anticipada sobre los lugares, las horas y la nómina del personal a cargo del permisionario que desempeña tareas dentro de la zona primaria aduanera.

3. Las mercaderías que ingresen al ámbito habilitado, quedarán sujetas a los regímenes provisorios de importación o de exportación, en las condiciones establecidas en los Artículos 198, 397, siguientes y concordantes del Código Aduanero. Asimismo, deberá considerarse lo dispuesto por los Artículos 12 y siguientes

del Capítulo 5. del Título I del Anexo de la Resolución General N° 2.090 y por los Artículos 39 y siguientes del Capítulo 3 del Título II del mismo texto.

4. Conforme lo previsto en el Artículo 8° de la presente, los depósitos fiscales que no cumplan con los requisitos previstos en materia operativa, tecnológica, de funcionamiento en general o con lo dispuesto en la normativa aduanera, serán pasibles de revocación temporaria o definitiva de la habilitación para funcionar, según la gravedad del caso, conforme el “Procedimiento disciplinario” del Anexo VI previsto en esta resolución general, sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones aduaneras que se pudieren haber cometido.